



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO VITA P.H.
ACCIONADO	SONIA MARÍA BEDOYA MARTELO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00240 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Examinada la acción constitucional, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 44 de la Ley 472 de 1998, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, en el cual se indique el correo electrónico del apoderado de la parte accionante.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del C.G.P en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se adecuará la pretensión primera del libelo precisando en forma concreta cuales son los derechos colectivos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia que se consideran vulnerados por la accionada.
- De conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del C.G.P en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se aclararán los hechos de la demanda indicando en que consiste la vulneración de los "derechos colectivos" a la salud, seguridad y demás derechos fundamentales de los niños y se indicará por qué se acude mediante la acción popular en busca de su

protección cuando para la protección de los derechos fundamentales encuentra establecida la acción de tutela.

- De igual manera, se precisará en que consiste la vulneración de los derechos colectivos “al goce de un ambiente sano”, “la conservación de las especies animales y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente” y “la seguridad y salubridad públicas.”

Ello, por cuanto según lo narrado en el fundamento fáctico, el problema planteado resulta ser de convivencia, para cuya resolución tienen competencia las inspecciones de policía, cuya su función principal es promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía.

Se concede a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>109</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>15 de julio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95313f45d6f27ea81e8cfa9878bfc0c0feceefff28ef569b29ab8f6ad7dada6f**

Documento generado en 14/07/2022 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>